

Recurso de Revisión: 01087/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de tres de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01087/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. XXXXXXXXXX, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tezoyuca**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El diecisésis de marzo de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número de expediente 00027/TEZOYUVA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"SOLICITO el monto, así como el listado de obras realizadas en LAS DIVERSAS COMUNIDADES de este municipio," (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 01087/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que el día dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“TEZOYUCA, México a 18 de Marzo de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00027/TEZOYUCA/IP/2016

ESTIMADO C. [REDACTED] ME REITERO A TUS ORDENES EN
ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ATENTAMENTE

LIC. NADYA GOMEZ VALENCIA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA" (sic)

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña el archivo electrónico **sol.27.jpg**, mismo que contiene lo siguiente: - - - - -

Recurso de Revisión: 01087/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

OFICIO: UIPM039/2016
17 de Marzo de 2016

P R E S E N T E.

Por medio de la presente le envío un cordial saludo, y en virtud de lo solicitado con número de folio 00027/TEZOYUCA/IP/2016 se le informa que toda vez que la información solicitada constituyen un legajo considerable y, que el medio electrónico a través del cual nos comunicamos no resulta idóneo para hacer la entrega material de los documentales, se le requiere para el efecto de que señale si requiere copias simples o certificadas, una vez que esto haya sido precisado, se lo requerirá para que una vez efectuado el pago por de los derechos establecido en los Artículos 6. El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente. En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de envío y Artículo 48. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo al pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice; ambos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el acuerdo de fecha 10 de marzo 2016 del expediente TEZ/CCINFOEM/001/2016 que con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el Comité de Información Municipal tuvo a bien dictar; se le informe sobre la fecha y el horario en el que podrá recoger la información solicitada, para lo cual se le solicitará que se identifique, con la finalidad de hacerle entrega a la persona que así la solicita, por esta razón se le solicita porte y exhiba identificación oficial vigente y copia de ésta en el momento de comparecer en esta oficina para el efecto de hacerle entrega material de los documentales referidos, esto último de conformidad a la fracción VII del artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En virtud de lo solicitado, en estricto apego a los artículos 124 fracción V, 125, 127, 129, 130, y 138 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública esta unidad de información municipal de tezoyuca mediante el presente escrito expresa con puntual atención su puntual comparecencia en esta unidad, sita en planta baja del palacio municipal ubicada en av. Pascual Iuna #20 barrio la ascension.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda yclaración.

ATENTAMENTE

NADYA GÓMEZ VALENCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL



Calle Pascual Iuna #20, Tezoyuca, Estado de México, C.P. 51100

Tel.

Recurso de Revisión: 01087/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con esa respuesta, el primero de abril de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01087/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado, así como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"la información que solicito es pública y solo me evaden dando respuesta con oficio manifestando que las recientes reformas constitucionales y legales en materia de transparencia y combate a la corrupción implican una transformación esencial del ordenamiento jurídico nacional, que converge en un solo objetivo, mediante la creación de sistemas vinculados y articulados entre sí: el fortalecimiento de la rendición de cuentas, que se...El derecho de acceso a la información pública se encuentra esencialmente regido por el principio de máxima publicidad, por lo que, ante la duda al responder una solicitud formulada por un particular, resulta oportuno recordar que este eje rector constituye uno de los pilares centrales de este derecho fundamento" (Sic)

IV. El cinco de abril de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el siguiente informe de justificación:

*"TEZOYUCA, México a 05 de Abril de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]*

Folio de la solicitud: 00027/TEZOYUCA/IP/2016

se envia el informe de justificación

ATENTAMENTE

*LIC. NADYA GOMEZ VALENCIA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA" (sic).*

Recurso de Revisión: 01087/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiendo de dicho informe que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico **rec.rev.27.jpg**, en el que se observa lo siguiente:



Tezoyuca
Municipio de Tezoyuca, Estado de México
www.tezoyuca.gob.mx



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

OFICIO: UIPM46/2016
5 de Abril de 2016

En atención a la solicitud con folio 00027/TEZOYUCA/IP/2016 en relación al recurso de revisión con folio 01087/INFOEM/IP/RR/2016, toda vez que este ha sido turnado al Comisionado Ponente, se precisa que la suscrita, no omitió dar respuesta a la solicitud del C. [REDACTED], ésta se encuentra a disposición de cualquiera que la requiera, señaló con claridad que lo manifestado por el ciudadano recurrente es imprecisa toda vez que la información está completa; sin embargo, el ciudadano solicitante no ha comparecido en la oficina de esta Unidad de Información Pública Municipal, atendiendo la respuesta que la suscrita le dio mediante el portal Saimex. En virtud de lo manifestado, toda vez que no nos encontramos en ningún de los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito respetuosamente a esta autoridad, deseche la impugnación interpuesta por el ciudadano y se le requiera a éste que cada vez que la información que requirió se encuentra a disposición en esta Unidad de Información Pública Municipal, se presente en día y horario hábil para el efecto de hacerle la entrega material de las documentales requeridas.

Por lo expuesto; A usted Comisionado Ponente, le solicito:

- Primero: tenerme por presentada con la calidad ostentada con el oficio de cuenta;
- Segundo: acordar de conformidad lo peticionado, desecharlo, sobreseyendo y desestimando la impugnación que nos ocupa.

Atentamente

NADYA GOMEZ VALENCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL



2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Calle Paseo Llano de la Amargura, Tezoyuca, Estado de México, C.P. 51080

Tel.
Celular/Fax:

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60; fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00027/TEZOYUCA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

Lo anterior es así, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al **RECURRENTE**, el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis; por ende, el plazo de quince días a que se refiere el artículo 72 de la ley de la materia, transcurrió del veintiocho de marzo al quince de abril de dos mil dieciséis, sin contar los días diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de marzo, así como los días dos, tres, nueve y diez de abril de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos; ni el veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, por suspensión de labores, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el primero de abril de dos mil dieciséis, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado oportunamente.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al formato del recurso de revisión, se concluye que se acreditan todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hacen prueba plena

en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en:

“SOLICITO el monto, así como el listado de obras realizadas en LAS DIVERSAS COMUNIDADES de este municipio,” (sic)

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

“...se le informa que toda vez que la información solicitada constituyen un legajo considerable y, que el medio electrónico a través del cual nos comunicamos no resulta idóneo para hacer la entrega material de las documentales, se le requiere para el efecto de que señale si requiere copias simples o certificadas, una vez que esto haya sido precisado, se le requerirá para que una vez efectuado el pago por de los derechos establecido en los Artículos 6: El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetarán, en su caso, el pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente. En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de envío y Artículo 48: La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice; ambos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios, así como el acuerdo de fecha 10 de marzo de 2016 del expediente TEZ/CI/INFOEM/001/2016 que con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y

Municipios; el Comité de Información Municipal tuvo a bien dictar; se le informe sobre la fecha y el horario en el que podrá recoger la información solicitada, para lo cual se le solicitará que se identifique, con la finalidad de hacerle entrega a la persona que así lo solicita, por esta razón se le solicita porte y exhiba identificación oficial vigente y copia de ésta en el momento de comparecer en esta oficina para el efecto de hacerle entrega material de las documentales referidas, esto último de conformidad a la fracción VII del artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios..." (Sic)

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado y motivos o razones de inconformidad lo siguiente:

"la información que solicito es pública y solo me evaden dando respuesta con oficio manifestando que las recientes reformas constitucionales y legales en materia de transparencia y combate a la corrupción implican una transformación esencial del ordenamiento jurídico nacional, que converge en un solo objetivo, mediante la creación de sistemas vinculados y articulados entre sí: el fortalecimiento de la rendición de cuentas, que se... El derecho de acceso a la información pública se encuentra esencialmente regido por el principio de máxima publicidad, por lo que, ante la duda al responder una solicitud formulada por un particular, resulta oportuno recordar que este eje rector constituye uno de los pilares centrales de este derecho fundamental" (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su informe precisa lo siguiente:

"...no omitió dar respuesta a la solicitud del C. [REDACTED], ésta se encuentra a disposición de cualquiera que requiera, señalo con claridad que lo manifestado por el ciudadano recurrente es imprecisa toda vez que la información está completa; sin embargo, el ciudadano

solicitante no ha comparecido en la oficina de esta Unidad de Información Pública Municipal, atendiendo la respuesta que la suscrita le dio mediante el portal Saimex..." (sic)

Bajo ese contexto, este Instituto analizó el expediente electrónico del **SAIMEX** y advirtió que las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** son fundados.

Una vez apuntado lo anterior, se hace constar que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al efectuar el cambio de modalidad en su entrega, refleja que cuenta con la información solicitada; por lo que, el estudio en específico de la información solicitada se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuar su estudio pues el propio **SUJETO OBLIGADO** asevera su existencia y la pone a disposición del **RECURRENTE**.

Derivado de lo anterior, es claro que **EL SUJETO OBLIGADO** administra y posee en sus archivos la documentación materia de la solicitud, la cual debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 2, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones..."

Asimismo, el diverso artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será

accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información; tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Por su parte, los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Por otra parte, este Órgano Garante advierte que no existe sustento jurídico ni argumentativo para decretar unilateralmente el cambio de modalidad hecho por **EL SUJETO OBLIGADO**, esto es así por las siguientes consideraciones y preceptos de derecho:

Por su parte, el artículo 5, párrafo décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones I, IV, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

"Artículo 5. ...

...
El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

V. *Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

Dentro de los principios que la constitución local señala para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se encuentra el uso de las herramientas tecnológicas de la información puesta a disposición, tanto de los particulares como de los sujetos obligados. En esa virtud, los artículos 1, fracciones II y IV, 3, 17, 18 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en armonía con la constitución local señala las directrices y procedimientos que deben seguirse para hacer accesible la información a las personas:

"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:
(...)

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;
(...)

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y
(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 18.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo.

De los artículos transcritos, se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuidad; además, se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información pública que obre en los archivos de los Sujetos Obligados.

Para garantizar este derecho, la ley ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los sujetos obligados, **EL SAIMEX**, para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** al cambiar la modalidad de entrega de la información, del **SAIMEX** a la entrega en sus instalaciones, limita el derecho de acceso a la información,

máxime que no existe una causa legalmente señalada para cambiar la modalidad elegida por el particular, tal y como se verá en los siguientes párrafos.

Resultando conveniente señalar lo que disponen los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

"CINCUENTA Y CUATRO. - De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM. Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución

respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.”
(Enfasis añadido).

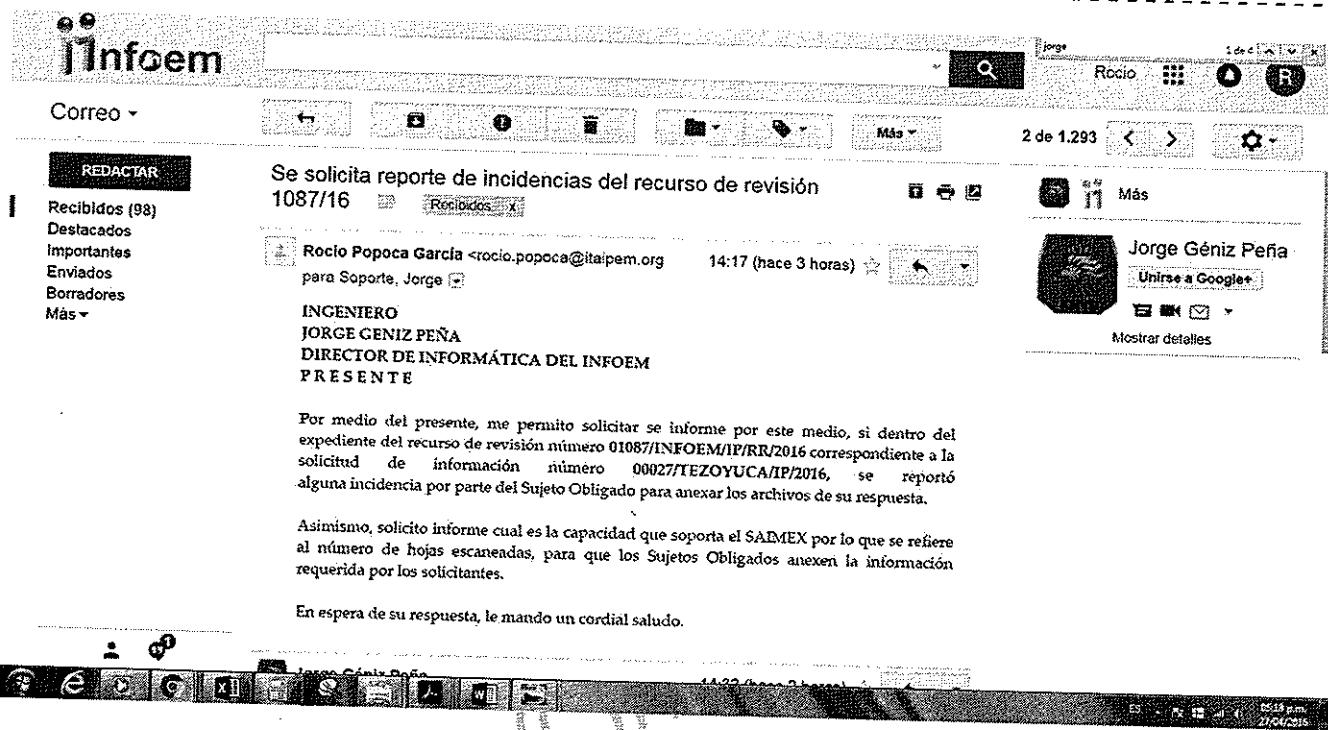
Es así que los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por **EL RECURRENTE** para la entrega de la información, por lo que si éste eligió **EL SAIMEX**, el responsable de la Unidad de Información debió agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida en dicho sistema y sólo en caso de imposibilidad técnica, y previo aviso a este **Instituto**, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

Esto es, el responsable de la Unidad de Información debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, **EL SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación al Sujeto Obligado de avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Siendo que en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** no dio aviso alguno o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, ya que ésta Ponencia veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, envió correo electrónico al Director de Informática de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, para solicitar información respecto a si se tuvo algún reporte de incidencias por parte del **SUJETO**

Recurso de Revisión: 01087/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

OBLIGADO, tal y como se observa en la siguiente imagen: -----



Correo ▾

REDACTAR

Recibidos (98)

Destacados

Importantes

Enviados

Borradores

Más ▾

Se solicita reporte de incidencias del recurso de revisión 1087/16

Rocío Popoca García <rocio.popoca@itaipem.org> para Soporte, Jorge 14:17 (hace 3 horas)

INCENTERO
JORGE GENIZ PEÑA
DIRECTOR DE INFORMÁTICA DEL INFOEM
PRESENTE

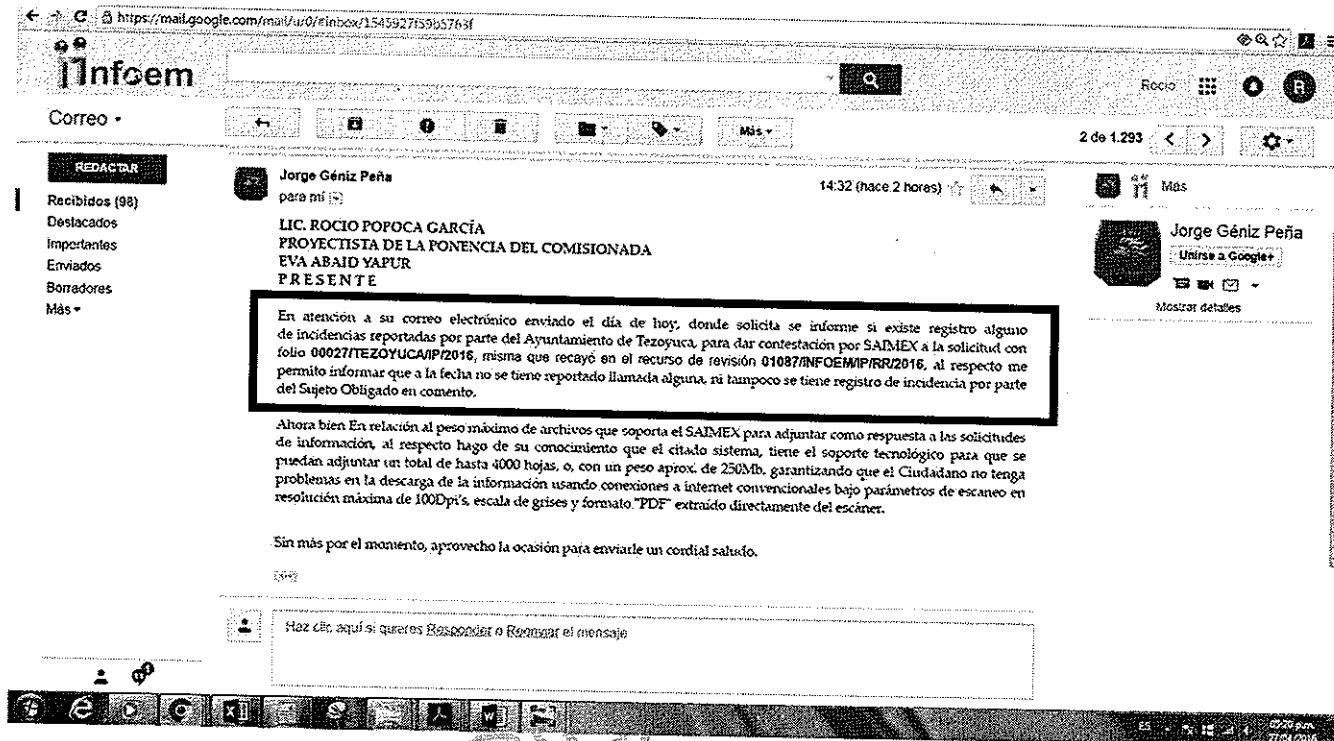
Por medio del presente, me permite solicitar se informe por este medio, si dentro del expediente del recurso de revisión número 01087/INFOEM/IP/RR/2016 correspondiente a la solicitud de información número 00027/TEZOYUCA/IP/2016, se reportó alguna incidencia por parte del Sujeto Obligado para anexar los archivos de su respuesta.

Asimismo, solicito informe cual es la capacidad que soporta el SADIMEX por lo que se refiere al número de hojas escaneadas, para que los Sujetos Obligados anexen la información requerida por los solicitantes.

En espera de su respuesta, le mando un cordial saludo.

Siendo así que el mismo día, el Director de Sistemas de este Instituto envió el siguiente correo electrónico: -----

Recurso de Revisión: 01087/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



REDACTAR

Recibidos (98)

Destacados

Importantes

Envíados

Borradores

Más

Jorge Géniz Peña
para mí

14:32 (hace 2 horas)

2 de 1.293

Jorge Géniz Peña
Unirte a Google+

Mostrar detalles

LIC. ROCIO POPOCA GARCIA
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DEL COMISIONADA
EVA ABAID YAPUR
PRESENTE

En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Ayuntamiento de Tezoyuca, para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00027/TEZOYUCA/IP/2016, misma que recayó en el recurso de revisión 01087/INFOEM/IP/RR/2016, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en commento.

Ahora bien En relación al peso máximo de archivos que soporta el SAIMEX para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, al respecto hago de su conocimiento que el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar un total de hasta 4000 hojas, o, con un peso aprox. de 250Mb, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 100Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Has clic aquí si querés Responder o Reenviar el mensaje

Por tanto, al no haber reportado **EL SUJETO OBLIGADO** ninguna incidencia para adjuntar a su respuesta la información solicitada por **EL RECURRENTE**, se actualiza la hipótesis legal de la negativa en la entrega de la información, ello en virtud de que con las manifestaciones esgrimidas por **EL SUJETO OBLIGADO** no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla al **SAIMEX**.

Asimismo, debemos tener presente lo dispuesto por los artículos 17 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 48. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla."

Es así que conforme a los preceptos citados, se concluye que el legislador tuvo la intención de privilegiar la entrega de la información, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de información, tal y como lo establece el artículo 17 citado, y la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no cumple con lo dispuesto en dicho precepto legal, ya que a pesar de que la ley otorga preferencia a los medios electrónicos (como **EL SAIMEX**) y que **EL RECURRENTE** señaló como modalidad de entrega de la información dicho sistema electrónico, **EL SUJETO OBLIGADO** injustificadamente realiza el cambio de modalidad de entrega de la información.

En consecuencia, el cobro que pretende cobrar **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la solicitud realizada al **RECURRENTE** respecto de que se acrede con identificación oficial, no es procedente en virtud de que la solicitud fue requerida vía **EL SAIMEX**.

Por otro lado, es de señalar que en la presente solicitud no se precisa la temporalidad, por consiguiente, este Órgano Garante considera que la información solicitada corresponde del primero de enero al dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, fecha en que fue presentada la solicitud por **EL RECURRENTE**.

Ante tal situación, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y ordenar a éste haga entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE** a través del **SAIMEX**, consistente en el documento o documento donde conste el monto, así como listado de obras realizadas en las diversas comunidades del Municipio, por el periodo comprendido del primero de enero al dieciséis de marzo de dos mil dieciséis; y para el caso de no haber realizado obras en el periodo señalado, bastará con que se le haga del conocimiento al **RECURRENTE**.

Ahora bien, es importante precisar que para el caso que los documentos contengan datos susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Siendo importante señalar que el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en base de datos, conforme a lo establecido en la ley.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como

de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

“CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

Acuerdo de clasificación que **EL SUJETO OBLIGADO**, debe notificar al **RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 01087/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Resultan procedente el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, por lo que en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, se **revoca** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información 00027/TEZOYUCA/IP/2016, y en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución, haga entrega vía **EL SAIMEX**, en su caso en **versión pública** el documento o documentos en los que conste lo siguiente:

“Monto y listado de las obras realizadas en las diversas comunidades del Municipio, por el periodo comprendido del 01 de enero al 16 de marzo de 2016.

Debiendo en su caso emitir el Acuerdo de clasificación en los términos señalados en el Considerando Quinto de la presente resolución y notificarlo al RECURRENTE.

En caso de no haber realizado obras en el periodo señalado, bastará con que se le haga del conocimiento al RECURRENTE.”

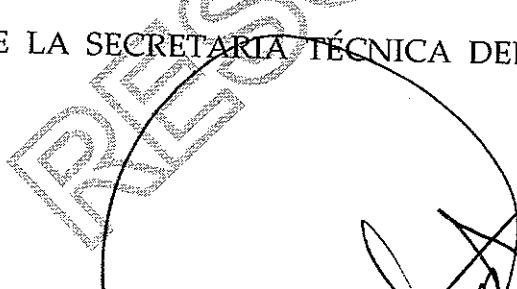
TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y puntos **SETENTA Y SETENTA Y UNO**, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de

Recurso de Revisión: 01087/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles sobre su cumplimiento.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al **RECURRENTE** la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

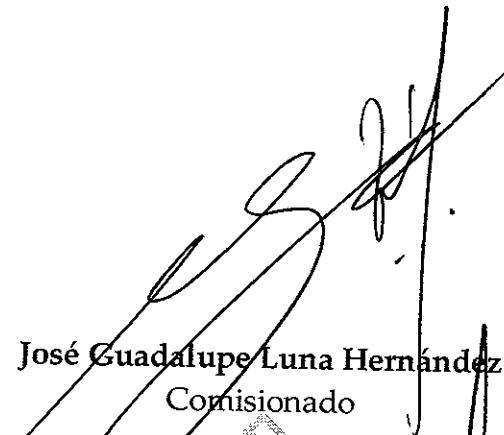

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Recurso de Revisión: 01087/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur
Comisionada



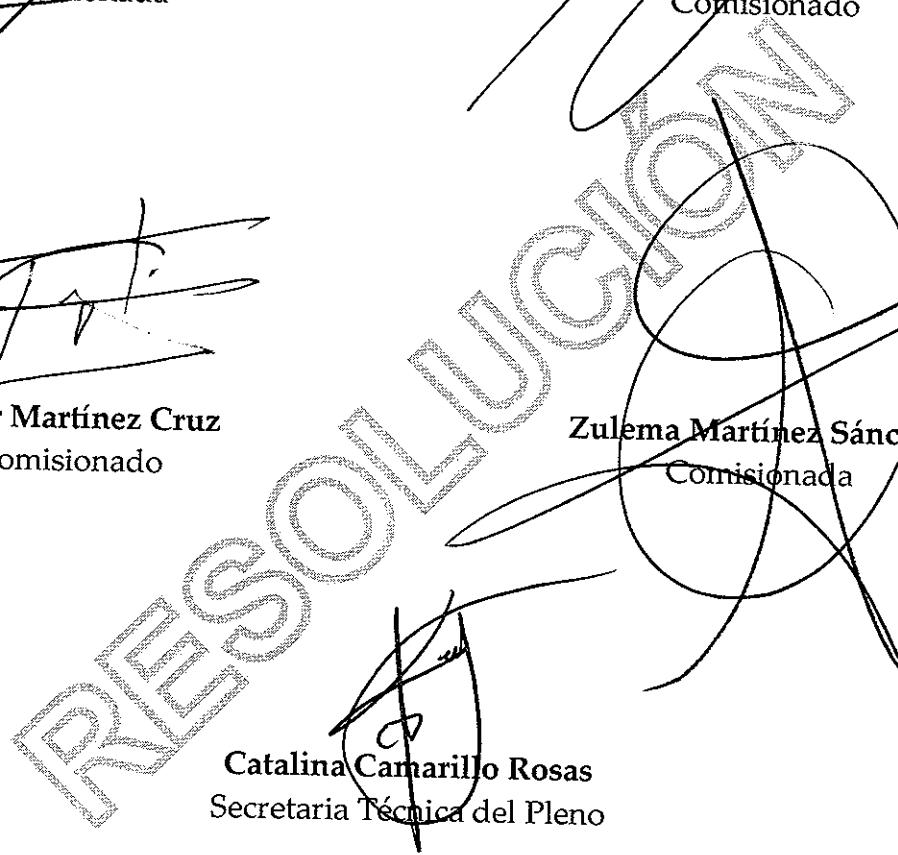
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



RESOLUCIÓN
PRESOL
Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 01087/INFOEM/IP/RR/2016.

LAVA/RR